

demás variables de cálculo, tales como seguros, salarios, etc.; verificación de condiciones operacionales; análisis de las condiciones y requerimientos del transporte en Costa Rica, de cara a la preparación del Anteproyecto del Plan Anual Operativo del sector, y estudio sobre rendimiento de llantas, baterías, etc.

Artículo 3°—Los Estudios de Campo que se contraten selectivamente a las personas físicas o jurídicas que conformen el respectivo Registro de Elegibles, tendrán el carácter de dictámenes periciales, facultativos y no vinculantes, estrictamente de apoyo a los Estudios Integrales que deberán rendir, en el plazo de ley, las Direcciones de Planeamiento de Transporte y de Transporte Público.

Artículo 4°—Cuando se solicite una revisión tarifaria a la Comisión Técnica de Transportes, dicha Dependencia procederá a trasladarla sin mayor dilación a la Dirección de Planeamiento de Transporte. Esta última, una vez comprobados los requisitos mínimos que debe contener una petición de tal naturaleza, así como el determinar la procedencia de efectuar o no un estudio de campo para corroborar la información proporcionada, procederá a seleccionar uno de los peritos inscritos en el Registro, siguiéndose el orden riguroso y equitativo de selección que se estable en el artículo 8 siguiente.

Por medio de la Dirección de Transporte Público, se utilizará el mismo procedimiento cuando se formule una petición relacionada con los aspectos contemplados en el último párrafo del artículo 1° del presente Reglamento.

Artículo 5°—Para conformar las listas oficiales de peritos que se incorporarán a los Registros, cada Dirección publicará, en por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación nacional, una invitación a quienes tengan interés en participar en la prestación de estos servicios.

Artículo 6°—Los interesados en formar parte del Registro de Peritos, presentarán su oferta en sobre cerrado con la leyenda "Registro de Peritos", y deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre o razón social de la empresa, en caso de personas jurídicas, o nombre de la persona física que ofrece sus servicios.
- b) Nacionalidad.
- c) Domicilio exacto del perito y lugar designado para atender notificaciones cuándo éste difiera del primero. Así mismo deberá detallarse la ubicación de las instalaciones físicas, distintas de las oficinas centrales cuando las hubiese.
- d) El número telefónico, facsímil, telex o correo electrónico.
- e) Descripción de la actividad a la que se dedica y servicios que ofrece, en orden alfabético.
- f) Nombre de las empresas o instituciones estatales con las que usualmente contrata, si es del caso, aportando documentación comprobatoria de tal circunstancia.
- g) Monto mínimo de pago a recibir, con relación a la asignación a la cual está interesado en participar, o en su caso tarifa honoraria establecida.
- h) Documentación técnica atinente a los servicios que ofrece.
 - i) Desglose de la experiencia e historial del perito o peritos.
 - j) Constancia de acreditación a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
 - k) Declaración jurada en la que manifieste que no le alcanzan las prohibiciones contenidas en los artículos 22 y 24 de la Ley de Contratación Administrativa y que no tiene interés directo en alguna empresa de transporte remunerado de personas.
 - l) Certificación del Colegio de Profesionales respectivo, en donde se acredite su capacitación académica que será en Ingeniería Civil, de Transportes o Ciencias Económicas, únicamente.
 - m) Cualquier otra información de interés para la administración.

Artículo 7°—Una vez recibidas las ofertas preliminares, serán estudiadas por cada Dirección. De ser necesario, se solicitará a los oferentes ampliar los detalles que se requieran. Con toda la información disponible, las Direcciones procederán a elaborar las listas de peritos, clasificadas por especialidad y por zona.

Artículo 8°—La selección de los peritos se hará de conformidad con los siguientes parámetros:

- a) La especialidad del perito.
- b) Grado de complejidad del trabajo a asignar.
- c) Lugar en donde debe realizar el estudio.
- d) En igualdad de condiciones, se designará al perito, siguiendo el orden riguroso de presentación.

Por comunicada la designación al empresario y al Perito, el primero deberá proceder, en una plazo máximo de tres días hábiles siguientes a dicha comunicación, a cancelarle directamente al segundo la tarifa establecida por la Dirección.

Dicha tarifa se establecerá, en forma diferenciada según el grado de complejidad del trabajo a asignar, en el mes de diciembre de cada año, con vigencia para todo el año siguiente, lo cual deberá ser comunicado a los peritos y los interesados por los medios más adecuados.

Artículo 9°—A conveniencia del Empresario, éste puede optar por la modalidad de contratar los estudios por su cuenta a quien se encuentre debidamente acreditado en el campo de su especialidad, para su presentación conjunta con la respectiva solicitud, todo lo cual, a conveniencia de la Administración, podrá ser verificado por los medios que se juzguen como convenientes. Del mismo modo, podrán las Direcciones de Planeamiento de Transporte y de Transporte Público disponer que los estudios de campo se efectúen en forma conjunta entre los peritos y los funcionarios públicos.

Artículo 10.—La Comisión Técnica de Transporte, mediante acuerdo, establecerá los requisitos con los que deberá cumplir el solicitante, cuando de su gestión se requiera la elaboración de un informe pericial, en cualquiera de las dos modalidades establecidas en el este Reglamento.

Artículo 11.—La Dirección respectiva deberá llevar a cabo, con sus funcionarios y en forma aleatoria, una auditoría sobre la calidad y la veracidad de los peritajes realizados. Si el informe fuese contrario a aquellos en forma desmedida, previo audiencia conferida, el perito o peritos podrán ser excluidos del Registro.

Artículo 12.—El presente Decreto es de orden público por lo que deroga o modifica en lo conducente cualquier disposición de igual o inferior rango que se le oponga.

Transitorio único.—Mientras se formaliza el Registro de Empresas y Profesionales que serán autorizados para realizar informes a que hace referencia el presente Decreto, éstos podrán hacerse por medio de la FUNDEVI de la Universidad de Costa Rica.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—(Solicitud N° 18899).—G-15000—(31943).

DIRECTRIZ

N° 19

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LOS MINISTROS DE LA PRESIDENCIA
Y DE JUSTICIA Y GRACIA,

En virtud de las atribuciones, facultades y potestades que les confieren los artículos 130 y 139 de la Constitución Política y los numerales 26, incisos a), b) y h) amén del 99, 100, 101, 103, 105 y 107, párrafo 1) todos de la Ley General de la Administración Pública; y

Considerando que:

1°—Las directrices son actos de racionalización y facilitación de la acción administrativa, los que buscan asegurar la coherencia de la acción administrativa y de prevenir o limitar el riesgo de contradicciones en dicha acción tomando en cuenta la gran cantidad de entes públicos que conforman la administración pública y la diversidad y complejidad de sus funciones.

2°—El artículo 28 de la Constitución define un régimen universal de equilibrio entre los derechos y los deberes de toda persona. Asimismo el artículo 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, aprobada por ley N° 4534 del 23 de febrero de 1970, declara que toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad, y que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

3°—La Convención de los Derechos del Niño, aprobada en nuestro país por ley N° 7184 del 18 de julio de 1990, obliga al Estado costarricense a proteger a los menores de edad, atendiendo a su interés superior, su bienestar social, espiritual y moral, y a su salud física y mental, por lo que deberá alentar a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño.

4°—Los artículos 6, 7, 8, 20 y 26 del Pacto de San José prohíben expresamente el genocidio, la tortura, las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, la esclavitud, la propaganda en favor de la guerra, la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia y la discriminación por cualquier motivo.

5°—Nuestro país promulgó la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos, N° 7440 del 11 de octubre de 1994, con el fin de desarrollar estas normas y de definir un régimen jurídico que permita la protección de la sociedad y en particular de los menores de edad y de la familia, contra todo material que viole la Constitución, el Derecho Internacional vigente en nuestro país y la Ley.

6°—La Ley Contra la Violencia Doméstica define claramente los actos que atentan contra la unidad familiar, que es el "elemento natural y fundamento de la sociedad", como lo estipula el artículo 51 de nuestra Constitución Política, de donde surge la obligación del Estado costarricense de impedir que se difundan materiales que describan, presenten o difundan actos contrarios a la salud, paz e integridad familiar.

7°—La Ley de la Discriminación Racial en los Programas Educativos y los Medios de Comunicación Colectiva, ley N° 7711 del 20 de noviembre de 1997 obliga al Estado a impedir y a eliminar toda comunicación y difusión en los medios de comunicación colectiva, radiofónica, televisiva o periodística, sea por anuncios publicitarios, medios de difusión audiovisual y escrituras en general, de conceptos, temas o mensajes con contenido discriminatorio contra las personas.

8°—En aplicación de nuestra Constitución Política, los tratados internacionales vigentes, y las leyes promulgadas por nuestro país, es imperativo emitir una directriz que regule el patrocinio del Estado a través de sus diversas entidades tanto de los poderes de la República, así como de las instituciones autónomas y semiautónomas de espectáculos públicos, materiales audiovisuales e impresos que presenten claras y evidentes formas de violencia (física, psicológica y sexual) discriminación racial en cualesquiera de sus formas y la pornografía, cumpliéndose de esa manera el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública. **Por tanto,**

Emiten la siguiente,

DIRECTRIZ

DIRIGIDA A LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO
Y ENTES DESCENTRALIZADOS

Artículo 1°—Las Instituciones del Estado, del Sector Descentralizado y empresas públicas no patrocinarán espectáculos públicos, materiales audiovisuales e impresos que promuevan e inciten al odio, la guerra, la violencia, la pornografía y cualesquiera otro tipo de discriminación.

Artículo 2°—En este sentido se le dará prioridad al patrocinio de espectáculos públicos, materiales audiovisuales e impresos que contribuyan a una adecuada y balanceada formación integral del ser humano, los que por ende serán aptos para toda la familia.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Emitida en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—Los Ministros de la Presidencia, Roberto Tovar Faja y de Justicia y Gracia, Mónica Nagel Berger.—1 vez.—(Solicitud N° 19270).—C-6650.—(34351).

DOCUMENTOS VARIOS

AGRICULTURA Y GANADERIA

DIRECCION PROTECCION FITOSANITARIA
PROGRAMA DE EQUIPOS Y FISCALIZACION

PUBLICACION DE TERCERA VEZ

N° 90-99.—El señor José Francisco Acevedo Silesky, cédula N° 3-218-964. En calidad de Presidente de la compañía Nutrientes Agropecuarios, S. A., cuyo domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de Cartago. Solicita la inscripción del fertilizante de nombre comercial San Marcos Sulfato de Magnesio. Compuesto a base de Oxido de Magnesio-Azufre. Conforme a lo que establece la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664. Se solicita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan ante la Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día de la publicación de ese edicto, en el Diario Oficial "La Gaceta".—Heredia, 28 de abril de 1999.—Ing. German Carranza Castillo, Jefe Departamento de Insumos Agrícola.—N° 83046.—(32613).

N° 113-99.—El señor José Francisco Acevedo Silesky, N° cédula 3-128-964. En calidad de apoderado generalísimo de la compañía Nutrientes Agropecuarios, S. A., cuyo domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de Cartago. Solicita la inscripción del fertilizante de nombre comercial San Marcos Nitrato de Calcio. Compuesto a base de Nitrógeno - Oxido de Calcio. Solicita la inscripción del fertilizante de nombre comercial San Marcos Nitrato de Potasio. Compuesto a base de nitrógeno - potasio. Conforme a lo que establece la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664. Se solicita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan ante la Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día de la publicación de ese edicto, en el Diario Oficial La Gaceta.—Heredia, 14 de mayo de 1999.—Ing. German Carranza Castillo, Jefe Departamento de Insumos Agrícola.—N° 83047.—(32614).

PUBLICACION DE SEGUNDA VEZ

N° 101-99.—El señor Marvin Martínez Araya, número de cédula 3-175-543, en calidad de representante legal de la compañía Químicas Costarricenses, S. A., cuyo domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de San José, solicita la inscripción del insecticida - nematocida de nombre comercial Agromart Carbofuran 10 gr, compuesto a base de Carbofuran. solicita la inscripción del insecticida - nematocida Materia Prima de nombre comercial Agromart Carbofuran 75% TC, compuesto a base de Carbofuran, conforme a lo que establece la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664. Se solicita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan ante la Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día de la publicación de ese edicto, en el Diario Oficial "La Gaceta".—Heredia, 3 de mayo de 1999.—Ing. German Carranza Castillo, Jefe Departamento de Insumos Agrícolas.—N° 83124.—(33156).

N° 107-99.—El señor Marvin Martínez Araya, número de cédula 3-175-543, en calidad de presidente de la compañía Químicas Costarricenses, S. A., cuyo domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de Cartago, solicita la inscripción del fertilizante de nombre comercial Agromart 9-45-15, compuesto a base de Nitrógeno-Fósforo-Potasio, conforme a lo que establece la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664. Se solicita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan ante la Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día de la publicación de ese edicto, en el Diario Oficial "La Gaceta".—Heredia, 5 de mayo de 1999.—Ing. German Carranza Castillo, Jefe Departamento de Insumos Agrícolas.—N° 83125.—(33157).

N° 99-99.—El señor Marvin Martínez Araya, número de cédula 3-175-543, en calidad de apoderado generalísimo de la compañía Químicas Costarricenses, S. A., cuyo domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de Cartago, solicita la inscripción del herbicida de nombre comercial Agromart Diuron 80 SC, compuesto a base de Diuron, conforme a lo que establece la Ley de Protección de Fitosanitaria N° 7664. Se solicita a

terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan ante la Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día de la publicación de ese edicto, en el Diario Oficial "La Gaceta".—Heredia, 3 de mayo de 1999.—Ing. German Carranza Castillo, Jefe Departamento de Insumos Agrícolas.—N° 83126.—(33158).

EDUCACION PUBLICA

REPOSICION DE TITULO

EDICTO

PUBLICACION DE SEGUNDA VEZ

Ante esta Supervisión Nacional se ha presentado la solicitud de reposición del título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el tomo I, folio 24, asiento 151, emitido por el Liceo de Pavas, en el año de mil novecientos noventa y tres, a nombre de González Alvarado Lizeth. Se solicita la reposición del título indicado por haberse extraviado el original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".—San José, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve.—Lic. Félix Barrantes Ureña. Director División Control de Calidad y Macro Evaluación del Sistema.—N° 83084.—(32872).

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES

PUBLICACION DE TERCERA VEZ

De conformidad con la autorización extendida por el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, este Departamento ha procedido a la inscripción de la reforma que acordó introducir a su estatuto la organización social denominada Cooperativa de Servicios Múltiple Banco Central de Costa Rica R. L., Siglas COOPEBACEN R. L., en la asamblea celebrada el 26 de febrero de 1999. Resolución 67. En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, se envía un extracto de la inscripción para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Dicha reforma ha sido inscrita en los libros de registro que al efecto lleva este Departamento mediante resolución del diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve. La reforma afecta los artículos 4 y 39 del estatuto.—San José, 19 de mayo de 1999.—Lic. José Joaquín Orozco Sánchez, Jefe.—N° 83257.—(33642)

PUBLICACION DE SEGUNDA VEZ

De conformidad con la autorización extendida por el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, este Departamento ha procedido a la inscripción de la organización social denominada Cooperativa Autogestionaria para la Promoción de Energías Saludables, R.L., siglas SOL VERDE COOPERATIVA, R.L., resolución 1144, constituido en asamblea del 5 de noviembre de 1998. En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, se envía para su publicación un extracto de la inscripción en Diario Oficial "La Gaceta". Dicha organización ha sido inscrita en los libros de registro que al efecto lleva este Departamento mediante resolución del veintinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve. El Consejo de Administración y gerencia quedó integrado de la siguiente manera:

Presidente	Fátima Montealegre Ramírez
Vicepresidente	Juan Arriaga Mora
Secretario	Victoria Barquero Huertas
Vocal I	Michelline Dallmayr
Vocal II	Olga Cubillo Villarreal
Suplente I	Victoria Jaen Villarreal
Suplente II	Mercedes Villarreal Villarreal
Gerente	Wilma Soto Castro

29 de abril de 1999.—Lic. José Joaquín Orozco Sánchez, Jefe Departamento de Organizaciones Sociales.—N° 40524.—(32848).

DIRECCION NACIONAL DE INSPECCION GENERAL DE
TRABAJO

PUBLICACION DE SEGUNDA VEZ

N° D.N.I-712-99.—Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.—Dirección General de Inspección de Trabajo.—San José, veintidós de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Diligencias de Suspensión de Contrato de Trabajo, promovidas por el señor Stephen Chamberlain Lamb Lang, divorciado, empresario minero, nacionalidad estadounidense, vecino de la Unión de Montes de Oro, representante legal de la empresa Trabajos y Excavaciones Mineras Limitada. Visto el informe N° D.R.P.C-010 N.G.G. de fecha 9 de febrero de 1999, suscrito por Noldan Guevara Guevara, Inspector de Trabajo, mediante el cual indica que la empresa denominada Trabajos y Excavaciones Mineras Limitada, actualmente no se encuentra operando y no demostró que canceló a sus trabajadores el salario correspondiente al tiempo que duró la Suspensión de Contratos de Trabajos, así como otros derechos que les correspondían por concepto de cinco meses y medio de laborar. Ante la imposibilidad material de localizar a los trabajadores involucrados en dicha Suspensión de Contrato de Trabajo. Se resuelve: Publíquese por tres veces consecutivas en el Diario Oficial "La Gaceta", a efecto que los trabajadores se apersonen a esta Dirección de Trabajo, en el lapso de quince días a partir de su última publicación, lo anterior para hacer valer sus derechos; caso contrario se procederá al archivo del expediente. Artículos 73 siguientes y concordantes del Código de Trabajo. Publíquese.—Lic. Rodrigo Acuña Montero, Director.—(Solicitud N° 22453).—C-5400.—(32309).